

EXPEDIENTE 0462/2024

Tijuana, Baja California a veintidós de enero de dos mil veintiséis.

V i s t o s para resolver en **Sentencia Definitiva** los autos del **Juicio Ordinario Civil, Expediente Número 0462/2024**, en relación al Juicio **Ordinario Civil, Pérdida de Patria Potestad**, promovido por [REDACTED]; y,

RESULTANDO:

1.-Por escrito presentado en fecha **veintinueve de abril de dos mil veinticuatro**, ante la Oficialía de Partes Común de este Partido Judicial, compareció ante este H. Juzgado la señora [REDACTED], por su propio derecho, así como en representación de su menor hijo [REDACTED], demandando en la Vía **Ordinaria Civil** al C. [REDACTED], por las prestaciones que se tienen por reproducidas.

La actora fundó su demanda en los hechos y en las consideraciones de derecho que estimó aplicables y terminó formulando las peticiones de estilo.

2. Trámite del juicio. Por auto de fecha **treinta de abril de dos mil veinticuatro**, se admitió formalmente el presente Juicio en la instancia en la vía

y forma propuesta; asimismo y con el fin de proteger la intimidad y la reserva de los datos personales del menor de edad (respecto del que se reclama la Perdida de Patria Potestad, Custodia y Alimentos), se le refirió en adelante por sus iniciales (██████.) las cuales corresponden a su nombre completo y apellidos; lo anterior, con fundamento en los artículos 4 párrafo noveno de la Constitución Federal; 3 y 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 8.1 de las "Reglas de Beijing", 5, primer párrafo, 6, 7, 13 fracción XVII, 76 párrafos primero y segundo, 79 y 86 fracción IV de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En el auto de radicación, se ordenó la búsqueda de domicilio del demandado ██████████; se fijaron las medidas provisionales solicitadas, finalmente se otorgó vista a la H. Fiscal y Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California, adscritas a los Juzgados Civiles y Familiares, quienes la desahogaron sin objeción alguna.

3. Una vez emplazado a juicio por **edictos** el demandado ██████████, fue omiso en dar contestación a la demanda en tiempo y forma, y mediante auto de fecha diez de enero del año dos mil veinticinco, **se declaró rebelde** y se abrió el juicio a prueba.

4. En la misma fecha **diez de enero de dos mil veinticinco**, se llevó a cabo la **audiencia de escucha**

del menor [REDACTED], con la comparecencia de la **H. Fiscal**, adscrita a los Juzgados Familiares; en su oportunidad se **concedió la custodia provisional a la parte actora**.

5. En la dilación probatoria, la actora ofreció medios de convicción, los cuales fueron admitidos, señalando fecha para su desahogo, lo que aconteció el día veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco.

6. Finalmente **por auto dictado en esta misma fecha**, se ordenó citar a las partes para oír Sentencia Definitiva, que hoy se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Competencia.- La suscrita Jueza es competente para resolver el presente asunto, acorde a lo señalado en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, que preceptúa en el siguiente:

ARTÍCULO 78.- **Los jueces de Primera Instancia de lo Familiar conocerán:** I.- De los negocios jurídicos de jurisdicción voluntaria relacionados con el Derecho Familiar. II.- De los **juicios contenciosos** relativos al matrimonio, a la ilicitud o nulidad del matrimonio y al divorcio, incluyendo los que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; de los que afectan al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación legítima, natural o adoptiva; de **los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad**, estado de interdicción y tutela y las cuestiones de ausencia y presunción de muerte; de los que se refieran a cualquier cuestión

relacionada con el patrimonio de familia, como su constitución, disminución, extinción, afectación o modificación en cualquier forma.

II.- En cuanto a la vía intentada, tomando en cuenta que por ser un presupuesto procesal cuyo estudio debe de ser previo al fondo del negocio, la procedencia de la Vía Ordinaria Civil en que se ejercita la **acción de Pérdida de Patria Potestad**, resulta procedente en virtud de que no se encuentra dentro de los supuestos que establece el artículo 424 del Código de Procedimientos Civiles, para ser substanciada sumariamente.

III.- Asimismo, el artículo **81** del Código de Procedimientos Civiles: **“Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.”** y el artículo **277** del Ordenamiento legal antes invocado que establece: **“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”**; por lo que, la suscrita procede a realizar el análisis de las actuaciones que integran el presente expediente.

IV.- La litis se establece para los efectos

correspondientes, en la causal de Pérdida de la Patria Potestad prevista en la **fracción III** del artículo **441** del Código Civil vigente en el Estado, la cual consiste en: "**Cuando por las costumbres o hábitos de quienes la ejercen, malos tratos o abandono de sus deberes, uso de algún tipo de enervante, alcoholismo, prostitución, que afecte o ponga en riesgo la seguridad, la salud, la moralidad, la tranquilidad, el bienestar o el desarrollo armónico de los menores o incapaces, aun cuando esos hechos o conductas no cayeren bajo la sanción de la ley penal**".

V. Al efecto **la parte actora**, en lo que interesa para la acción en estudio, señaló:

TERCERO. - Durante el tiempo que duró nuestra relación, procreamos a un hijo de nombre [REDACTED], actualmente **ES MENOR DE EDAD Y VIVE CON LA ACCIONANTE** en mi domicilio ubicado en [REDACTED] de esta ciudad de Tijuana. Baja California.

CUARTO.- Desde el nacimiento de mi hijo menor de edad, siempre me he hecho cargo de su cuidado y gastos, recibiendo al principio apoyo ocasional y esporádico del demandado, sin embargo, desde el día **20 (VEINTE)** de **AGOSTO DEL 2018 (DOS MIL DIECIOCHO)** hasta la actualidad, es decir hace más de **SEIS AÑOS**. **ME HE HECHO CARGO DE LA MANUTENCIÓN TOTAL DE MI HIJO**, toda vez que el Señor [REDACTED] abandonó el domicilio conyugal sin justificación alguna y desde ese entonces no ha aportado nada por concepto de pensión alimenticia hacia mi menor hijo, como consecuencia,

[REDACTED]

SÉPTIMO. - Además debo informar a su señoría que en fecha **11 (ONCE) Abril del 2020 (DOS MIL VEINTE)** fue la última vez que tuve conocimiento de información del demandado, porque fue cuando la mama del señor [REDACTED] me contacto por teléfono para advertirme que este mismo se había [REDACTED]

[REDACTED]

OCTAVO. - Asimismo y en atención al descuido total, al abandono, al incumplimiento de sus obligaciones, al maltrato psicológico que nos propiciaba el demandado hacía mi persona, estamos frente a la **CAUSAL DE LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD** contemplada en el **ARTÍCULO 441 FRACCIÓN III del CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

Por su parte, el demandado no produjo contestación en tiempo a la demanda interpuesta en su contra, y en términos de los dispuesto en la última parte del artículo 267 del Código de Procedimientos Civiles, se le tuvo **por contestado en sentido negativo.**

VI.- Al efecto la parte actora, exhibió:

Copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Registro civil de Tijuana, Baja California

[REDACTED], certificando el nacimiento del menor de edad [REDACTED], con el carácter de progenitores:

[REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED].

Documental que al no haber sido redargüida en cuanto a su autenticidad y exactitud, se le reconoce su validez y se le otorga valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 322 fracción IV, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, legitimando a la parte actora para comparecer en representación de su menor hijo, aunado a que se acredita el vínculo filial con las partes en el presente Juicio.

VII.- Hecho el análisis de las constancias que integran el presente Juicio y de la causal de Pérdida de la Patria Potestad invocada y contemplada en la **fracción III** del Artículo **441** del Código Civil para el Estado de Baja California, la suscrita considera que atendiendo a la particularidad y naturaleza de la causal que nos ocupa, la cual versa esencialmente, sobre **el bienestar del menor de edad**, por lo que la falta de cumplimiento de los deberes que la ley consagra en protección de los menores de edad, trae como

consecuencia, la pérdida de ese derecho, lo que acontece cuando el progenitor descuida la atención de sus hijos, cuando no ha cubierto cantidad alguna para el sostenimiento de su hijo ni ha tomado providencias para cumplir sus deberes para con él, lo que desafortunadamente revela que **no tiene interés por su seguridad ni por su salud, ni de proveer los alimentos a los que éste tiene derecho,** y en la cual, por cuanto a los alimentos, **la carga probatoria no le corresponde necesariamente a la parte actora, debido a que ésta cuenta con la presunción legal a su favor de que las necesidades alimenticias de los hijos son de carácter ineludible e inherentes a éstos en virtud de la minoría de edad,** sin que deba existir para su cumplimiento un requerimiento judicial previo, por lo que es la parte demandada en su carácter de Deudor Alimentista quien de forma fehaciente e indiscutible debe de demostrar que ha cumplido de manera cabal con sus obligaciones alimenticias; lo anterior se sostiene al amparo de los siguientes artículos 410, 419, 300, 305, 308 y 319 del Código Civil para el Estado de Baja California, que a la letra señalan:

Artículo 410: La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de las personas menores de dieciocho años de edad, a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten, de acuerdo con Leyes y Reglamentos relativos a las personas menores de dieciocho años de edad infractores.

Artículo 419: A las personas que tienen al hijo bajo su patria potestad, incumbe la obligación de educarlo convenientemente.

Artículo 300: “Los padres están obligados a dar

alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximas en grado.”

Artículo 305: “Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, **los gastos necesarios para la educación básica obligatoria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.**”

Artículo 308: “Los alimentos han de ser proporcionados a la personalidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique a las labores del hogar, gozarán de la presunción de necesidad de alimentos.”

Artículo 319: “Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esa exigencia, pero solo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo”; situación que en el presente Juicio no ocurrió.

Asimismo, Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California, establece en el siguiente:

Artículo 11 Para efectos de la presente Ley son derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

- I. Derecho a la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo;
- II. Derecho de prioridad;
- III. Derecho a la identidad;
- IV. **Derecho a vivir en familia;**
- V. Derecho a la igualdad sustantiva;
- VI. Derecho a no ser discriminado;

VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;

VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;

IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;

X. Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;

XI. Derecho a la educación;

XII. Derecho al descanso y al esparcimiento;

XIII. Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura;

XIV. Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información;

XV. Derecho de participación;

XVI. Derecho de asociación y reunión;

XVII. Derecho a la intimidad;

XVIII. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso;

XIX. Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes,

y

XX. Derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, en términos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Las autoridades del Estado y sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición.

Es preciso establecer con relación a la controversia planteada en el presente Juicio, que **la parte actora, madre del menor de edad**, fundamenta su acción en el hecho de que la parte demandada, ha incumplido con la obligación de cuidado, de otorgar alimentos a su hijo menor de edad (■■■■■.), así como el abandono de su parte.

Y en esa tesitura, es pertinente señalar que por cuanto a **la ausencia de los pagos por concepto de alimentos** que la pretensora le imputa a la parte demandada, **consiste en un hecho negativo de imposible demostración**, razón por la que según criterio definido y sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Jurisprudencia número 202 visible a fojas 602, del Apéndice 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala: **El Pago o Cumplimiento de las Obligaciones le corresponde demostrarlo al Obligado y No el incumplimiento al actor.**

En ese sentido y no obstante no le corresponde la carga de la prueba, fueron desahogados lo siguientes medios de convicción.

La **prueba confesional a cargo de la parte demandada**, quien fue declarado confeso de las posiciones calificadas de legales, entre las que se encuentran, que desde el mes de agosto de dos mil dieciocho ha omitido proporcionar pago de pensión alimenticia en favor de su menor hijo; que le ha estado requiriendo por el pago de la pensión alimenticia, sin obtener resultado.

Asimismo en beneficio de la actora, obra el desahogo de la prueba **Testimonial** a cargo de [REDACTED], [REDACTED], resultando ser parientes de la parte promovente, y quienes a través de sus testimonios corroboraron los

hechos fundatorios de la acción, tal y como consta del contenido de las preguntas marcadas como **sexto, séptimo, octavo, novena y décima** en donde en términos generales los testigos respondieron que el demandado no ha cumplido con su obligación de pago de alimentos; así como que la actora recibió llamada de la madre del demandado, señalándole que lo buscaban personas peligrosas para hacerle daño a él, y a su familia. Finalmente dieron la razón de su dicho.

En ese sentido con el desahogo de la testimonial se advierte, que fueron coincidentes en señalar que la parte demandada, no ayuda económicamente a la parte actora ni ha cumplido con el pago de alimentos para su hijo menor de edad, asimismo y considerando que no fue controvertido su dicho; aunado a que dieron la razón de su dicho, lo anterior arroja otorgarle valor probatorio en términos del artículo 413 del Código Procesal Civil.

Todo lo anterior, se sustenta en los siguientes precedentes:

Registro digital: 241213, Instancia: Tercera Sala

Séptima Época, Materias(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 91-96, Cuarta Parte, página 7, Tipo: Aislada

ALIMENTOS. CARGA DE LA PRUEBA.

No corresponde al acreedor alimentario demostrar que necesita los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor.

Amparo directo 4137/74. Fidel Santos Vicencio. 25 de agosto de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente:

Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Sergio Javier Coss Ramos.

Registro digital: 204713, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: III.1o.C. J/3, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Agosto de 1995, página 314, Tipo: Jurisprudencia

TESTIGOS PARIENTES O AMIGOS DE LA PARTE QUE LOS PRESENTA, VALIDEZ Y EFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE LOS.

Aun cuando los testigos tengan tachas por ser amigos o parientes de la parte que los presente, lo que hace dudosos sus testimonios; circunstancia que por sí sola no invalida sus declaraciones, ya que el juzgador puede libremente, haciendo uso de su arbitrio, atribuir o restar valor probatorio a las declaraciones, expresando las razones en que apoye su proceder, máxime en juicios en donde se debaten cuestiones de tipo familiar, en los que muchas veces los mejores testigos tendrán la tacha de ser parientes o amigos de las partes.

Notas: Esta tesis también aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Cuarta Parte, página 325, bajo el rubro "TESTIGOS. SER PARIENTES DE LA PARTE QUE LOS PRESENTA NO INVALIDA SU TESTIMONIO, NI DESTRUYE LA EFICACIA PROBATORIA DE SUS DECLARACIONES."

VIII. Por otra parte, la suscrita Juzgadora estima necesario dejar constancia de que en este procedimiento **se respetó y garantizó el derecho de participación del menor de edad** [REDACTED], en términos de lo previsto por los artículos 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 3 y 73 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y

Adolescencia emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Lo anterior es así, considerando que en fecha diez de enero de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la entrevista del menor [REDACTED].

Cumpliendo esta Autoridad con otorgar el derecho que le asiste al niño de participar en este proceso, tal y como se provee en los diversos ordenamientos legales. En apoyo a lo anterior, se transcribe la siguiente de Jurisprudencia:

DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. REGULACIÓN, CONTENIDO Y NATURALEZA JURÍDICA.

El **derecho** referido está regulado expresamente en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño e implícitamente en el numeral 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y comprende dos elementos: i) **que los niños sean escuchados**; y ii) **que sus opiniones sean tomadas en cuenta, en función de su edad y madurez**. Ahora bien, la naturaleza jurídica de este derecho representa un caso especial dentro de los llamados "derechos instrumentales" o "procedimentales", especialidad que deriva de su relación con el principio de igualdad y con el interés superior de la infancia, de modo que su contenido busca brindar a los menores de edad una protección adicional que permita que su actuación dentro de procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar sus intereses, transcurra sin las desventajas inherentes a su condición especial. Consecuentemente, el derecho antes descrito constituye una formalidad esencial del procedimiento a su favor, cuya tutela debe observarse siempre y en todo tipo de procedimiento que pueda afectar sus intereses, atendiendo, para ello, a los lineamientos desarrollados por este alto tribunal.

1a./J. 11/2017 (10a.)

Amparo directo en revisión 2479/2012. 24 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Amparo en revisión 386/2013. 4 de diciembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge

Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada. Amparo directo en revisión 266/2014. 2 de julio de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz. Amparo directo en revisión 648/2014. 3 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz. Amparo directo en revisión 1072/2014. 17 de junio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio César Ramírez Carreón. Tesis de jurisprudencia 11/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete. Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo directo en revisión 648/2014, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de marzo de 2017 a las 10:20 horas y en la página 254 de esta Gaceta. Esta tesis se publicó el viernes 3 de marzo de 2017 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de marzo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Instancia: Primera Sala. **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Epoca. Libro 40, Marzo de 2017 (4 Tomos). Pág. 345. **Tesis de Jurisprudencia.**

Quien en la entrevista señaló:

TENGO NUEVE AÑOS. VOY EN QUINTO AÑO DE PRIMARIA, ENTRO A CLASES EL LUNES, ME SIENTO FELIZ VIVIENDO CON MI MAMA, QUIERO SEGUIR VIVIENDO CON MI MAMA, VIVO CON MI MAMA Y MI HERMANO DE CATORCE AÑOS, HACE MUCHO NO HE VISTO A MI PAPA, NO ME ACUERDO DE EL, NO ME GUSTARIA VERLO, NO ME GUSTARIA CONVIVIR CON EL.

Diligencia judicial a la que se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 400, 402, 405 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles

para el Estado de Baja California.

IX.- De lo anterior, se concluye que el demandado [REDACTED] ha incumplido con la obligación de otorgar alimentos a su hijo menor de edad ([REDACTED].), lo que se traduce en un abandono de su parte, conducta desplegada por la parte demandada que encuadra en la hipótesis de Pérdida de la Patria prevista en la Fracción **III** del Artículo **441** del Código de Civil, por lo que resulta **procedente** condenar a la parte demandada [REDACTED], a la **Pérdida de la Patria Potestad** que ejerce sobre su hijo el niño [REDACTED]., quien **quedará en forma exclusiva bajo el ejercicio de la Patria Potestad y custodia de madre**, la parte actora, [REDACTED]. En apoyo a lo anterior, se transcribe los siguientes criterios de nuestros Más Altos Tribunales que establecen:

Registro digital: 2008312, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a. XXI/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Enero de 2015, Tomo I, página 766, Tipo: Aislada

INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA. EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS RECONOCE QUE ASISTE UN INTERÉS A LOS ASCENDIENTES DIRECTOS EN SEGUNDO GRADO PARA VELAR POR LOS DERECHOS DE SUS DESCENDIENTES MENORES DE EDAD.

Los efectos personales del parentesco son la asistencia, el deber de ayuda y el socorro mutuo, cuya obligación más clara, tratándose de menores de edad, consiste en proporcionar alimentos, así como en el deber y el derecho de

ejercer la patria potestad y la guarda y custodia; estos efectos, en primera instancia, recaen sobre los ascendientes directos en primer grado, esto es, en el padre o la madre, por lo que a falta de éstos corresponde, generalmente, a los ascendientes directos en segundo grado, es decir, a los abuelos en ambas líneas (materna o paterna), pues además de derivarse así por efectos del parentesco, el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce un interés de los ascendientes para que velen por el cumplimiento y respeto de los derechos y principios de la infancia, sin que la Ley Suprema distinga el grado de parentesco de los ascendientes pues, conforme al principio del interés superior del menor, lo único que habrá que determinar es la aptitud e idoneidad del ascendiente en primer o segundo grado, para cumplir con los deberes y las obligaciones para resguardar los derechos del infante. Esto es, debe buscarse la mayor afinidad e identificación de los descendientes con sus ascendientes, para lo cual es necesario tomar en cuenta la edad, la plenitud y el mejor grado de preparación de los ascendientes, así como la estabilidad económica para satisfacer las necesidades alimentarias, y en sí las condiciones más favorables para el desarrollo del infante.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de enero de 2015 a las 09:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 800286, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1988, página 462, Tipo: Aislada.

PATRIA POTESTAD. SE PIERDE POR EL INCUMPLIMIENTO REITERADO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

Una recta interpretación del artículo 444, fracción IV, del Código Civil para el Distrito Federal, en su texto reformado y adicionado en virtud del decreto publicado en la Gaceta Oficial de esta entidad, de 25 de mayo del año dos mil, es en el sentido de que la patria potestad se pierde, entre otras hipótesis, por el incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria, sin que se sujete esa sanción a que la conducta

de quien la ejerce haya sido previamente condenado mediante sentencia firme a un reconocimiento de incumplimiento de pago de alimentos, sino que, de acuerdo al espíritu del legislador, basta que la conducta del progenitor denote una actitud de abandono y desprotección de su hijo, con motivo del incumplimiento reiterado de la obligación, para concluir que se actualiza la hipótesis de la fracción IV del precepto legal señalado, toda vez que la obligación de que se trata debe ser cumplida sin necesidad de requerimiento de ninguna índole, pues participa de la característica de irrenunciable, dado que con dicha norma se procura y pretende proteger el bienestar del menor que se encuentre en esa situación, y para quien incumple ese supuesto, la sanción es la pérdida de la patria potestad.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 8316/2002. 16 de enero de 2003.
Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Chávez Priego.
Secretario: Alejandro Casas Bastida.

Registro digital: 226476, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.5o.C. J/7, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1990, página 706, Tipo: Jurisprudencia.

X.- En atención a lo dispuesto por los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como su Ley Reglamentaria denominada Ley para la Protección de derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en sus artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 14, los numerales 419 y 420 del Código Civil del Estado de Baja California, 925 y 926 del Código de Procedimientos Civiles y de la Convención sobre los Derechos del Niño, en donde tenemos que el Estado a través de los Poderes que lo integran y en sus diversos órdenes de gobierno

tiene el deber de velar porque en los conflictos que afecten directa o indirectamente a menores de edad, prevalezca el interés superior de la niñez.

Asimismo y con la facultad concedida en el artículo 926 del Código Civil vigente en el Estado, y sobre todo por ser una cuestión de orden público, resulta procedente el establecer a cargo de la parte demandada [REDACTED], el pago de una Pensión Alimenticia en favor de su menor hijo ([REDACTED]), por la cantidad equivalente al **20% (VEINTE POR CIENTO)** del salario y demás prestaciones que previos a los descuentos de Ley perciba y la cantidad que resulte sea entregada a la parte actora, los días y épocas de pago correspondientes, en representación de su hijo menor de edad. Así también, para garantizar el pago de Alimentos, en caso de Renuncia, Jubilación o en caso de no hacerlo o declarar falsamente se le aplicara la medida de apremio que tenga a bien determinar, sin perjuicio de las sanciones que la ley le impone a los falsos declarantes. En su momento procesal oportuno, gírese atento oficio al lugar donde resulte ser la fuente de trabajo de la parte demandada, a fin de dar cumplimiento al presente considerando. Sirviendo de sustento lo establecido en la siguiente Tesis:

Registro digital: 179681, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.6o.C. J/47, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, página 1483, Tipo: Jurisprudencia.

ALIMENTOS. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE PROVEER DE OFICIO RESPECTO DE ELLOS, AL DICTAR SENTENCIA EN CUALQUIER INSTANCIA, AUN CUANDO NO SE HUBIESEN SOLICITADO EN VÍA DE EXCEPCIÓN O

RECONVENCIÓN.

En los asuntos del ámbito familiar, tanto el Juez de primer grado como la ad quem, están facultados para pronunciarse de oficio y proveer en la sentencia de divorcio y declaración de custodia de menores, sobre los alimentos de éstos, así como de suplir en su favor la deficiencia de sus planteamientos, porque es imprescindible y de suma preferencia que en la sentencia que resuelva la situación que van a guardar dichos menores, se decida lo relativo a su derecho de recibir alimentos, no siendo óbice a lo anterior, la circunstancia de que no se hubiesen solicitado en vía de excepción al contestar la demanda o reconvenido su pago, toda vez que es de explorado derecho que la figura jurídica de los alimentos es una cuestión de orden público y de urgente necesidad, que quedaría sin satisfacerse plenamente si se obligara a los acreedores a ejercitar una nueva acción para obtenerlos.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Nota: Por ejecutoria de fecha 4 de noviembre de 2005, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 116/2005-PS en que participó el presente criterio.

Registro digital: 241358, Instancia: Tercera Sala, Séptima Época, Materias(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 82, Cuarta Parte, página 15, Tipo: Aislada.

XI.- Convivencia y medidas de protección. Si bien en autos no obra denuncia penal ni dictámenes especializados que acrediten de manera plena un riesgo actual e individualizado derivado de conductas directas del demandado, **sí existen manifestaciones y testimonios que refieren antecedentes de violencia psicológica y temor fundado de posible riesgo para la actora y el menor**, lo que impone a esta autoridad el deber de adoptar medidas preventivas y proporcionales,

atendiendo al interés superior de la niñez y al carácter precautorio y cautelar de las medidas de protección, sin prejuzgar sobre responsabilidades de naturaleza penal.

En tal virtud, y con fundamento en lo dispuesto por la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, así como en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, que faculta al Juez de lo Familiar para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia y a personas menores de edad, resulta procedente decretar la suspensión temporal del régimen de convivencia y de cualquier contacto directo del demandado con el menor, como medida de protección.

Lo anterior se decreta de manera temporal, dejando a salvo los derechos del demandado para que, en la vía incidental, solicite el establecimiento de un régimen de convivencia, el cual, en su caso, deberá resolverse previa valoración correspondiente y de riesgo, que permita a este juzgado fijar un régimen supervisado y gradual, si fuere procedente, siempre atendiendo al interés superior del menor.

Asimismo, para la adecuada protección de la actora y del menor, resulta procedente dar vista a las autoridades competentes para la valoración de riesgo y, en su caso, la adopción de medidas urgentes, debiendo informar a este juzgado lo conducente.

Con fundamento en los artículos 1, 2, 22, 284, 288 300, 305, 306, 308, 319, 419, 420, 441 Fracción III y relativos del Código Civil para el Estado de Baja California, y artículos 1, 2, 21, 44, 55, 79, 81, 141, 256, 277, 322, 323, 324, 325, 328, 329, 331, 368, 396, 397, 400, 402, 405, 408, 413, 414, 418, 925, 926, 927 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, es de resolverse y se

RESUELVE:

Primero.- La suscrita Jueza es competente para resolver el presente asunto.

Segundo.- Es procedente la vía Ordinaria Civil intentada, en la que la parte actora [REDACTED] [REDACTED] acreditó los hechos constitutivos de la acción ejercitada; y el demandado [REDACTED] [REDACTED] no contestó en tiempo y forma la demanda, por lo que se le tuvo por contestada en sentido negativo, en términos del artículo 267 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

Tercero.- Se condena [REDACTED], a la **pérdida de la patria potestad** que ejerce sobre su hijo el niño [REDACTED], quien **quedará en forma exclusiva bajo ejercicio de la Patria Potestad y la Custodia de su madre**, la parte actora [REDACTED].

Cuarto.- Se condena a la parte demandada [REDACTED] [REDACTED], al pago de una Pensión

Alimenticia Definitiva a favor de su hijo menor de edad [REDACTED], por el equivalente al **20% (VEINTE POR CIENTO)** de las percepciones totales que devengue en virtud de su trabajo, previos los descuentos de ley y sea entregada dicha cantidad directamente a la parte actora en representación de su hijo menor de edad, en los términos ordenados en el considerando X de esta sentencia.

Quinto.- Se dejan a salvo los derechos del demandado para que, en la vía incidental, solicite el establecimiento de un régimen de convivencia con su menor hijo; sin embargo, como **medida de protección civil se decreta la suspensión temporal del régimen de convivencia y de cualquier contacto directo del demandado con el menor**, hasta en tanto el demandado promueva el incidente respectivo y se desahogue la valoración correspondiente y de riesgo, que permita a este juzgado fijar, en su caso, un régimen supervisado y gradual, si fuere procedente, atendiendo al interés superior del menor.

Sexto.- Dese vista al DIF (Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes) y al Ministerio Público, con copia certificada de la presente sentencia y constancias necesarias, para la valoración de riesgo y, en su caso, la adopción de medidas de protección en favor de la actora y del menor, debiendo informar a este juzgado lo conducente.

Séptimo.- Dada la forma en que fue emplazado el demandado, los puntos resolutivos **segundo, tercero y cuarto** del presente fallo, **publíquese por dos veces de tres en tres días**, en un periódico local de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 625 del Código de Procedimientos Civiles.

Octavo.- En términos del artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ordénese la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia, conforme a los lineamientos aplicables del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Noveno.- Notifíquese Personalmente.-

Así, **definitivamente** lo resolvió y firma electrónicamente el **C. JUEZA SEXTO DE LO FAMILIAR LICENCIADA EVA ANGÉLICA VILLASEÑOR MORENO** ante su Secretario de Acuerdos, **LICENCIADO JOSÉ MORENO MORENO**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

En el número _____ del Boletín Judicial de fecha _____ se hizo la publicación de Ley.
CONSTE.- En fecha _____ a las doce horas,

surtió sus efectos la notificación anterior. CONSTE. –

*M.L.C.

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS